



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-208/2016 Y ACUMULADO

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2016 Y
ACUMULADO

ACTORES: HUGO ERWIN VALENCIA
VIRGEN EFRÉN BRIONES JUÁREZ Y
OTROS.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO DE
CÓMPUTO DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y
ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA
A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL
AYUNTAMIENTO DE TOTOLAC,
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: JOSEFINA MUÑOZ
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis. - -

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral **TET-JE-208/2016 Y ACUMULADO**, promovido por **EFREN BRIONES JUAREZ** y otros en su carácter de candidatos por el Partido Movimiento Ciudadano para integrar la planilla del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala y **HUGO ERWIN VALENCIA VIRGEN** en su carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del *Acuerdo de Cómputo, Declaración de Validez y Entrega de Constancia de Mayoría a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, al Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala;* y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. . El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el Proceso Electoral Ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador, Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

B. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016.

C. Cómputo municipal. Con fecha ocho de junio de la anualidad se llevó a cabo el cómputo municipal, mismo en que fue calificada la elección y otorgada la constancia de mayoría a Giovanni Pérez Briones, como Presidente Municipal electo de Totolac, Tlaxcala.

II. Juicios Electorales. El doce y trece de junio de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con diez minutos y veintiún horas con tres minutos, respectivamente se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca, escritos presentados por **EFREN BRIONES JUAREZ** en su carácter de Candidato a Presidente Municipal, Registrado por el Partido Movimiento Ciudadano y otros, para integrar la planilla del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala; y por **HUGO ERWIN VALENCIA VIRGEN** en su carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala del Instituto tlaxcalteca de Elecciones respectivamente, por los cuales promueven Juicio Electoral, en contra "*del Cómputo Declaración de Validez y Entrega de Constancia de Mayoría a Favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, al Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala*".

III. Informes circunstanciados. El diecisiete y dieciocho de junio del presente año se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los informes circunstanciados, signados por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los Juicios Electorales citados en el punto anterior, al cual se anexan escritos de demanda de los referidos juicios,



así como de su acuse de recibo de escrito de presentación y constancia de fijación de fechas doce y trece de junio de dos mil dieciséis.

IV. Registros y turno a ponencia. El trece de junio de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JE-208/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno; y el diecinueve de junio de la presente anualidad acordó registrar el expediente número TET-JE-215/2016 y lo turnó a la Segunda Ponencia por corresponderle el turno.

V. Radicación. Mediante auto del veintitrés de junio o del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Ciudadano y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-JE-208/2016; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, se tuvo por acreditada la personalidad del actor y se admitió a trámite el referido juicio. A a su vez, el veintiuno del referido mes y año el Magistrado Presidente ordenó radicar el asunto planteado y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-JE-215/2016, declarándose este Tribunal competente para conocer del mismo, teniéndose por acreditada la personalidad del actor, reservándose la admisión y la acumulación, del mismo al diverso TET-JE-208/2016, por ser este el primero en recibirse, al existir conexidad en sus pretensiones.

VI. Acumulación y turno. Mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se decretó de oficio la acumulación de las demandas registradas bajo el número TET-JE-215/2016 a la diversa TET-JE-208/2016 de los radicados ante este Tribunal, por ser la primera en su recepción, turnándolo a la primera ponencia.

VII. Admisión. Mediante auto de fecha veintiocho de junio del presente año y una vez decretada la acumulación de los expedientes TE-JE-208/2016 y TE-JE-215/2016 se admitió a trámite la continuación de este último, al haber quedado pendiente la misma, hasta en tanto se resolviera la propuesta de acumulación planteado.

VIII. Tercero Interesado. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis y veintiocho del referido mes y año se tuvo por presente a Giovanni Pérez Briones en el carácter de Candidato Electo a Presidente Municipal de Totolac, razón de lo anterior se desprendió que dicha persona tiene el carácter del Tercero Interesado

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; así como 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley adjetiva electoral, dado que el representante del demandante precisa la denominación del partido político actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, identifica el acuerdo impugnado, menciona a la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos



de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ya que según el dicho de los actores, tuvieron conocimiento de los actos impugnados el ocho y nueve de junio del presente mes y año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió respecto del primero, del nueve al doce de junio del presente año, y respecto del segundo del día diez al trece de mismo mes y año, conforme a lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, dado que el primer escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el doce de junio de dos mil dieciséis, y el segundo el trece del mismo mes y año, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El Juicio Electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente el representante de un partido político nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de **Efrén Briones Juárez y Hugo Erwin Valencia Virgen**, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

5. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez y Lic. Germán Mendoza Papalotzi, respectivamente, refieren que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

Asimismo, y analizado de manera oficiosa este Tribunal, no advierte que se dé ninguna de las causas de improcedencia previstas en la ley de la materia.

TERCERO. Tercero interesado.

Mediante escrito de fecha dieciséis de junio del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo a Giovanni Pérez Briones, compareciendo con el carácter de tercero interesado al presente asunto en los términos que ya se han precisado.

QUINTO. Conceptos de agravio. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**¹. Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda el actor, visibles a fojas de la seis a la dieciséis, del presente expediente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**².

¹ Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista *“Justicia Electoral”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

² Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época, Tesis: VI.2o. J/129.



I. Juicio electoral TET-JE-208/2016.

De la lectura integral del escrito que da origen a este juicio electoral y mediante la aplicación del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de los hechos expuestos por el actor e interpretados en conjunto con la demanda, este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como acto reclamado *“el resultado y entrega de constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de integrantes del ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como la declaratoria de nulidad de elección de referencia por violaciones graves a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, consistentes en actos restringidos (sic) o prohibidos por la ley que beneficien o perjudiquen a un partido político o candidato y que fueron determinantes en la elección de que trata, y las que resulten, conculcando con ello nuestros derechos político-electorales de ser votado y participar en las próximas elecciones ordinarias en el estado de Tlaxcala”*, conforme al agrupamiento de los conceptos siguientes:

1. Que a los quejosos no les fue posible hacer ni un día ni una hora de campaña electoral, lo que es a todas luces fuera de la realidad jurídica y fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral.
2. Que resulta ilógico que en periodo de veda electoral los promoventes pudieran informar a la ciudadanía que se les ha otorgado el registro como candidatos, por lo que el acuerdo que impugnan a la autoridad administrativa electoral, es violatorio de sus derechos político electorales.
3. Por lo cual en dicho acuerdo está incumplándose en fechas que notoriamente causan perjuicio, violentan la equidad, certeza y más aún, la legalidad y la constitucionalidad pues no se advierten que su nombre aparezcan en la boleta electoral respectiva, de ahí lo ilegal del cumplimiento que da la autoridad electoral administrativa en Tlaxcala.
4. Les causa agravio y perjuicio a los suscritos, el proceder ilegal de la autoridad responsable que no considera ni analiza exhaustivamente

las constancias documentales, doctrinales y sobre todo lógica-jurídicas para fundar y motivar debidamente la omisión en la que incurre el Consejo Municipal Electoral de Totolac, omisión que entraña una violación notoria a la garantía de legalidad.

5. Les causa agravio la violación que se hace en la emisión del *Acuerdo* que se impugna, en virtud de que se está violentando el artículo 14 constitucional, y la legalidad ahí contenida, debido a su inobservancia de la legalidad, jurisprudencia, tesis y/o criterios que rigen la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien es cierto, los promoventes tienen como pretensión primigenia que le sea reparada la violación aducida, convocando a una nueva elección en virtud de que afirma haber estado registrados en tiempo y forma para participar en la elección para integrar la planilla del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, también lo es que, del análisis exhaustivo del escrito de demanda presentado por los promoventes, con el objeto de determinar con exactitud su intención no se advierte que el actor precise como acto reclamado ni mucho menos haga valer causa de nulidad alguna tendiente a controvertir el cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respecto de la elección referida; así mismo, se aprecia que en la narración de sus hechos y agravios, contravienen “*un acuerdo*”, sin que se expresa de manera precisa que acuerdo es, por lo tanto este Tribunal se encuentra impedido para determinar la legalidad del mismo, al carecer de elementos que permitan dilucidar de que acuerdo se trata, por lo que los agravios antes citados marcados con los numerales 3 y 5, resultan ser inoperantes, esto en términos de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**³.

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**TET-JE-208/2016 Y
ACUMULADO**

En razón de lo anterior, lo procedente es tener como acto reclamado la **omisión** de la autoridad responsable de asentar el nombre del actor en la boleta electoral que se usó el pasado cinco de junio del presente año, para la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Totolac, Tlaxcala.

En ese sentido, respecto de los agravios contenidos en los numerales 1, 2 y 4, este Tribunal estima que el **acto reclamado se ha consumado de manera irreparable**, por lo que resultan inoperantes. Sirve de sustento lo establecido en el artículo 24, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual a su letra dice:

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que:

“...”

b) Se hayan consumado de un modo irreparable;

“...”

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales atiende a un principio de legalidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esta posibilidad no existe cuando el acto adquirió definitividad y firmeza, **por haber transcurrido la etapa procesal en que debe tener realización**, teniendo como consecuencia que el medio de impugnación sea improcedente.

concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no se quitar para obtener una declaratoria de invalidez.

En congruencia con lo anterior, los artículos 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal y 95, Apartado B, párrafo quinto de la Constitución Local, señalan que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen las propias Constituciones y las leyes en la materia.

Dicho sistema **dará definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados.

Acorde con lo anterior, en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala se señalan como efectos de las sentencias, los cuales se traducen en modificar o revocar el acto impugnado y en proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

Bajo este contexto, la restitución del derecho que pretende el promovente a través del presente medio de impugnación no resulta ni material ni jurídicamente posible, derivado de que la violación aducida ya se ha consumado atendiendo a la **definitividad de las etapas del proceso electoral**.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que los actos que se desarrollen en una etapa del proceso electoral, devienen en irreparables cuando concluye la misma e inicia la siguiente etapa, esto en atención al principio de definitividad de las etapas electorales, por lo que resulta material y jurídicamente imposible que actos acontecidos en una etapa ya concluida sean reparados en posterior etapa; pues estimar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismo. Sirve de apoyo lo contenido en la Tesis XL/99, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA**



ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) ⁴.

Por lo que, al ser la pretensión del promovente la nulidad de la elección de Integrantes de Ayuntamiento, del municipio de Totolac, Tlaxcala, primero porque los quejosos no tuvieron tiempo de realizar campaña electoral, y por lo tanto no pudieron dar a conocer su candidatura a la ciudadanía, y segundo porque su nombre no apareció en las boletas de la referida elección, debe decirse que tal pretensión ya se extinguió de un modo irreparable, puesto que es imposible jurídicamente repararla; más si se considera que a su vez el artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a su letra dice:

Artículo 193. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos contarán para los partidos políticos o los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

De una interpretación sistemática de dicho artículo, se desprende que en el caso de sustituciones o cancelaciones y las boletas ya fueron

⁴ **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

impresas, estas ya no se cambiarán, situación que sucedió en el presente asunto; por lo tanto, se trata de una situación que ya estaba previamente establecida, y el actor no puede dolerse de algo que ya estaba normado jurídicamente.

En consecuencia, el acto que impugnado es un acto definitivo y firme, al haberse realizado en la etapa de preparación de la elección, la cual ha finalizado y dado lugar a las subsecuentes como son las de jornada electoral, resultados y declaración de validez de la elección, por lo que cómo se ha mencionado el error en las boletas resulta ser un **acto de imposible reparación**.

En razón a lo anteriormente expuesto, y de acuerdo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, inmerso en la Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁵, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo expuesto por los promoventes, no es posible otorgar a su pretensión, ya que no puede sustentarse en que no apareció su nombre en la boleta electoral, esto en virtud de que la propia legislación local previó que dicha circunstancia

⁵ **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



podiera llegar a ocurrir; por lo tanto no es dable, la nulidad de la elección por el simple hecho de que el nombre de los promoventes no haya aparecido en las boletas que se utilizar el día de la elección, en consecuencia **resultan inviables los efectos** pretendidos por los promoventes, es decir, la nulidad de la elección de los Integrantes para Ayuntamiento, del municipio de Totolac, Tlaxcala.

II. Juicio electoral TET-JE-215/2016

De la lectura integral del escrito que da origen a este juicio electoral y mediante la aplicación del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de los hechos expuestos por el actor e interpretados en conjunto con la demanda, este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como acto reclamado el *“el computo, calificación y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Totolac, Tlaxcala, específicamente al cargo de Presidente Municipal, así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, por parte del Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala”*, conforme al agrupamiento de los conceptos siguientes:

1. Las conductas desplegadas por el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al declarar la validez de la elección y de la entrega de constancia de mayoría al candidato propuesto por el Partido de la Revolución Democrática Giovanni Pérez Briones, como Presidente Municipal electo, violan flagrantemente los artículos 6, 24, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 174, fracción III, 345, fracción II y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 52, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no obstante que era de su conocimiento que el Partido Nueva Alianza había presentado escritos de queja o denuncia, en contra del candidato por el Partido de la Revolución democrática Giovanni Pérez Briones, a Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, por

violentar principios constitucionales, como lo es la separación de Iglesia-Estado, dentro del proceso electoral.

2. El candidato por el Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, Giovanni Pérez Briones, en clara violación a la prohibición impuesta por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizó una reunión en una capilla de la Comunidad de San Miguel Tlamahuco, municipio de Totolac, Tlaxcala, lo cual es una conducta que se determina como falta grave a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, por lo anterior, con fecha primero del mes de junio del presente año, la señora Adela Popocatl Hernández, en calidad de representante propietario del Partido Nueva Alianza, presentó formal queja o denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Totolac que fue remitida ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo cual dicho Instituto, la radicó bajo el número CQD/PEPANALCG094/2016.
3. Que el candidato suplente, a Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática, realizó manifestaciones de su participación de una celebración religiosa como es la conmemoración de la Santa Cruz, el día tres de mayo del presente año, siendo aproximadamente las catorce horas, una fecha importante en la vida de los feligreses católicos, con el ánimo de influir en la población católica del Municipio de Totolac, Tlaxcala, y con ello ser beneficiado con su apoyo reflejado a través de su voto, hecho que se hizo del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de una queja o denuncia, misma que fue radicada bajo el número CQD/PEPANAL107/2016.
4. Que el candidato del Partido de la Revolución Democrática, el día diez de mayo del año en curso, el candidato del partido de la revolución democrática, aproximadamente a las nueve de la mañana con treinta minutos, ingresó a las instalaciones que ocupa la escuela primera Xicohténcatl, ubicada en la cabecera municipal de Totolac, Tlaxcala, es decir en la comunidad de San Juan Totolac, Tlaxcala,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**TET-JE-208/2016 Y
ACUMULADO**

ubicada sobre carretera federal sur, número dos, el candidato a presidente municipal propietario, con el objetivo de realizar una entrega de obsequios a las madres de familia que se encontraban presentes en citado evento social.

En esa tesitura y respecto del primer agravio, debe decirse que resulta infundado, dado que el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en todo momento se condujo con legalidad, como a continuación se analizará.

En relación a los puntos uno y dos, del análisis de las probanzas recabadas por este Tribunal, consistentes en copia certificada de lo actuado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dentro de los expedientes correspondientes a las quejas CQD/PEPANALCG094/2016 y CQD/PEPANAL107/2016, correspondientes a las quejas presentadas en contra del C. Giovanni Pérez Briones (visibles de foja 221 a la 314), de las cuales la primera fue remitida a este Tribunal como Procedimiento Especial Sancionador, y el cual fue radicado como TET-PES-158/2016, el cual en sesión pública celebrada el veinticuatro de junio del presente año, se resolvió declarándose inexistentes las infracciones imputadas a Giovanni Pérez Briones y al Partido de la Revolución Democrática; y por cuando hace a la segunda queja, la misma fue desechada de plano mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciséis por acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias. Por lo que, es evidente que el planteamiento del actor no puede ser atendido, pues implicaría renovar la instancia respecto de un agravio que ya fue motivo de análisis en una sentencia diversa, de ahí que se actualice la figura de la cosa juzgada, la cual forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función de las autoridades jurisdicciones es otorgar certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Y por lo que respecta al agravio marcado con el número 4, del mismo no resulta determinante para anular una elección, resultando **inviabiles los efectos** pretendidos por los promoventes, es decir, la nulidad de la elección de los Integrantes para Ayuntamiento, del municipio de Totolac, Tlaxcala, toda vez que la únicamente aporta pruebas técnicas para acreditar tal dicho, consistes en tres fotografías. Al respecto, y como es sabido, las pruebas técnicas, solamente tienen el carácter de indicio, y no hacen prueba plena, si no existe otro medio que refuerce su contenido; para sustentar esto, cabe precisar el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las pruebas técnicas, el cual se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** ⁶

Más aun, de las fotografías que aporta el promovente como medios probatorios, no se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar. En efecto, no se acredita el modo, pues respecto a esto, el actor alude que el C. Giovanni Pérez Briones, el día diez de mayo realizó un evento en las instalaciones que ocupa la escuela primera Xicohtécatl, ubicada en la cabecera municipal de Totolac, Tlaxcala, es decir en la comunidad de San Juan Totolac, Tlaxcala, en el que entregó regalos a las madres asistentes, sin que concatene su dicho con otro medio probatorio; de esta manera, no se puede tener por acreditada dicha infracción. No se acredita el tiempo, pues del análisis de las pruebas técnicas, consistentes en tres fotografías, no se desprenden elementos que nos permitan tener por acreditada la temporalidad, es decir, la fecha exacta en que fueron tomadas. Y finalmente, respecto del lugar de la supuesta infracción, tenemos que el promovente alude que dicho evento se realizó en las instalaciones que ocupa la escuela primera

⁶ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**TET-JE-208/2016 Y
ACUMULADO**

Xicohténcatl, ubicada en la comunidad de San Juan Totolac, Tlaxcala, pero de las fotografías aportadas, no se desprenden elementos que permitan tener por acreditado que en efecto, se trata de dicha institución educativa en donde se está llevando acabo dicho evento.

Por lo tanto y al no tener otra prueba que permita acreditar las aseveraciones del actor, se debe tener por inexistente las infracciones imputadas a Giovanni Pereza Briones.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II, 44 fracción III y 51, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en la tramitación del Juicio Electoral promovido por **Efrén Briones Juárez y Hugo Erwin Valencia Virgen**, contra del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, a Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala.

SEGUNDO. Son inoperantes los agravios expuestos por los actores **Efrén Briones Juárez y Hugo Erwin Valencia Virgen**, en los términos precisados en el considerando último de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la validez del Cómputo, Declaración de Validez y entrega de Constancia de Mayoría a favor de Giovanni Pérez Briones, candidato del Partido de la Revolución Democrática, al Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, en lo que fue materia de esta impugnación.

NOTIFIQUESE. Personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto tiene señalado en autos; y mediante oficio que se gire al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** adjuntando copia certificada de la presente resolución. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el dos de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA